

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00030/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 30/16

Fecha de Juicio: 1/3/2016

Fecha Sentencia: 3/3/2016

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000016 /2016

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Demandante/s: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO C.G.T. representado por el Letrado Lluç Sánchez Bercedo.

Demandado/s: UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT, representado por el Letrado Roberto Manzano

SITEL IBERICA TELESERVICES S.A.U. representado por D^a Pilar Ocaña Fernández.

COMISIONES OBRERAS (CCOO) CC.OO , representado por el Letrado Armando García López.

UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O) , representado por la Letrada Maria Eugenia Moreno Díaz.

CSI-CSIF CSI-CSIF , representado por el Letrado Pedro Poves.

ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES AST representado por Fernando Bufala Angulo.

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Convenio colectivo Contact Center.Art. 30. Excedencia especial. Estima la AN la demanda y declara el derecho de los trabajadores a disfrutar de excedencias especiales en períodos distintos a las referencias de 15 días y un mes establecidos en el artículo 30 del Convenio, siempre dentro del marco del periodo máximo de un mes que establece dicho artículo, y de dos periodos en el caso de ser fraccionada la excedencia, sin que el precepto imponga en los supuestos de fraccionamiento de la misma en dos semestres que el período de excedencia tenga que ser de 15 días impidiendo a los trabajadores el derecho a disfrutar de una excedencia por periodos inferiores a 15 días.(FJ 3^o)*

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

MVM

NIG: 28079 24 4 2016 0000018

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000016 /2016

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

SENTENCIA 30/16

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a tres de Marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000016 /2016 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO C.G.T. , UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT, SITEL IBERICA TELESERVICES S.A.U. , COMISIONES OBRERAS (CCOO) , UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O) , CSI-

CSIF CSI-CSIF , ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES AST , sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 22 de 2015 se presentó demanda por DON Lluç Sánchez Bercedo en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), contra SITEL IBERICA TELESERVICIOS S.A. y, como interesados los siguientes sindicatos: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMISIONES OBRERAS (CC.OO), UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F) y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST), sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 1 de marzo de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. –Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando se dicte sentencia por la que se declare el derecho de los trabajadores a disfrutar de excedencias especiales en períodos distintos a la referencias de 15 días y un mes establecidos en el artículo 30 del Convenio, siempre dentro del marco del periodo máximo de un mes que establece dicho artículo, así como demás efectos que en derecho procedan.

Frente a tal pretensión, UGT, CCOO, USO, CSI-F y AST, se adhirieron a la demanda.

El letrado de la empresa demandada se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- la empresa se ha concedido períodos hasta 30 días.
- No concede excedencias por menos de 15 días.
- No hay conformidad en cuanto a la condición más beneficiosa

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Sitel Ibérica Teleservices S.A., es una empresa dedicada al sector del Contact Center (recepción de atención de llamadas).

El ámbito del conflicto colectivo afecta a los trabajadores de los centros de trabajo de Barcelona, Sevilla y Madrid. (Hecho conforme)

SEGUNDO.- El artículo 30 del vigente convenio colectivo de Contact Center dispone:

“Los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de un año en la empresa, tendrán derecho a disfrutar de una excedencia especial sin sueldo por un máximo de un mes y por una sola vez al año. Alternativamente, dicha excedencia especial podrá ser fraccionada en dos periodos máximos de 15 días naturales, uno en cada semestre del año. A la finalización de esta excedencia el trabajador se incorporará a su puesto de trabajo, de manera inmediata y sin que sea necesaria la existencia de vacante.”

El convenio colectivo se encuentra en ultraactividad.

TERCERO.- La empresa demandada, a los trabajadores con antigüedad mínima de un año que piden una sola vez al año, excedencia especial de hasta 30 días siempre las ha concedido. (Hecho conforme).

CUARTO.- El 3 de agosto de 2015, se presentó escrito a la Comisión Paritaria de interpretación del V convenio colectivo de Contact Center por el Responsable Estatal de Telemarketing de CGT, relativa al artículo 30 “excedencias especiales”. (Descriptor 4)

QUINTO.- En fecha 28 de agosto de 2015 se celebró el procedimiento de mediación ante el SIMA ante la existencia de una consulta formulada por CGT a la Comisión Paritaria de interpretación del convenio en fecha 3 de agosto de 2015 con el siguiente texto: “sobre el derecho de los trabajadores a disfrutar de excedencias especiales en períodos distintos a la referencias de 15 días y un mes establecidos en el artículo 30 del Convenio, siempre dentro del marco del periodo máximo de un mes que establece dicho artículo, así como demás efectos que en derecho procedan”, las partes ACUERDAN:

1. Esperar al contenido de la resolución que la Comisión Paritaria de Interpretación adopte al respecto de la consulta anterior.
2. Desde el día de la fecha y hasta el momento en el que la Comisión Paritaria adopte la resolución, y como máximo hasta el 31 de octubre de 2015, SITEL IBÉRICA TELESERVICES procederá a la concesión de las solicitudes de excedencias especiales, a disfrutar en dicho período, en las mismas condiciones en las que venía haciéndolo antes de las controversias surgidas que dieron origen al presente conflicto, es decir, en plazos inferiores a 15 y 30 días.

3. Las solicitudes para el disfrute de las excedencias especiales referidas en el párrafo anterior deberán ser respondidas a la mayor brevedad posible y salvaguardando siempre la efectividad del derecho solicitado, con las únicas limitaciones que establece el artículo 30 del Convenio Colectivo de aplicación.
4. Una vez resuelta por la Comisión Paritaria de Interpretación la controversia sometida, o si no se hubiera reunido antes del 31 de octubre de 2015, ambas partes mantendrán el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias dándose por cumplido el trámite previo para acudir a la vía jurisdiccional con este acto de mediación.
(Descriptor 3).

SEXTO.- En acta de reunión de la Comisión Paritaria de interpretación del V convenio colectivo de Contact Center de fecha 11 de octubre de 2015, en relación a la consulta nº 116 remitida en fecha 3 de agosto de 2015 por el Responsable Estatal de Telemarketing de CGT, relativa al artículo 30 “excedencias especiales” se resolvió:

“No hay acuerdo.” (Descriptor 4).

SEPTIMO.- En el acta de reunión de la Comisión Paritaria de interpretación del V convenio colectivo de Contact Center de fecha 10 de diciembre de 2015, en relación a la consulta nº 126 remitida en fecha 13 de noviembre de 2015 por el Responsable Estatal de Telemarketing de Fes-, UGT, relativa al artículo 30 “excedencias especiales” se resolvió:

“Tal y como se indicó en la consulta de interpretación del IV convenio colectivo, de fecha 21 de septiembre de 2009, numerada como 64, sí que es posible que un trabajador con una antigüedad mínima de un año, pida una sola vez al año 10 días de excedencia especial.” (Descriptor 16).

En relación a la consulta nº 132 remitida en fecha 2 de diciembre de 2015 por la Sección Sindical de CCOO en Digitex León, relativa a este mismo precepto, se resolvió:

“Se podrá solicitar de uno a quince días continuados.” (Descriptor 16).

OCTAVO.- En acta de reunión de la Comisión Paritaria de interpretación del IV convenio colectivo de Contact Center de fecha 14 de octubre de 2009, en relación a la consulta nº 64 remitida en fecha 21 de septiembre de 2009 por el técnico de RR.HH. de Avis Contact Center S.A., relativa a la excedencia del artículo 31 del convenio, se resolvió:

“¿Es posible que un trabajador con antigüedad mínima de un año, pida una sola vez al año 10 días de excedencia especial? Respuesta: sí.

O si piden excedencia especial ¿deben coger un mes al año aunque lo fraccionen en dos partes? Respuesta: no es obligatorio. (Descriptor 17).

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Se solicita que se dicte Sentencia por la que se declare el derecho de los trabajadores a disfrutar de excedencias especiales en períodos distintos a la referencias de 15 días y un mes establecidos en el artículo 30 del Convenio, siempre dentro del marco del periodo máximo de un mes que establece dicho artículo, así como demás efectos que en derecho procedan.

Frente a tal pretensión, UGT, CCOO, USO, CSI-F y AST, se adhirieron a la demanda.

El letrado de la empresa demandada se opuso a la demanda, sostuvo que la empresa respeta que la excedencia especial contemplada en el artículo 30 del convenio, se pueda disfrutar por una sola vez al año hasta 30 días, alternativamente fraccionarse en dos periodos máximos de 15 días naturales uno en cada semestre, el convenio habla de dos periodos máximos de 15 días, la empresa cuando se solicita la excedencia especial en dos periodos nunca las ha concedido por periodos inferiores a 15 días, sin que concurran los requisitos necesarios para que se pueda entender que se trata de una condición más beneficiosa ya que la empresa nunca ha concedido la excedencia fraccionada en periodos inferiores a 15 días.

TERCERO.- Al haber reconocido la empresa demandada que, a los trabajadores con antigüedad mínima de un año que piden una sola vez al año, excedencia especial de hasta 30 días siempre se les ha concedido. El punto determinante de la solución jurídica al presente procedimiento lo constituye la interpretación que deba de hacerse del contenido del artículo 30 del convenio, a los solos efectos de determinar si en los supuestos en que se fraccione en dos periodos la excedencia especial sin sueldo que como posibilidad alternativa se contempla en el párrafo segundo del referido precepto, estos periodos obligatoriamente tienen que ser de 15 días naturales, como sostiene la empresa, o bien pueden ser cada uno de los mismos por un período inferior a 15 días, tesis mantenida por la parte demandante, así como por los sindicatos traídos a juicio como interesados, que se han adherido a la demanda.

Para dar respuesta adecuada a la controversia suscitada exige ineluctablemente conocer el contenido del precepto de cuya interpretación se trata. Así el artículo 30 del Convenio prevé: *“Los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de un año en la empresa, tendrán derecho a disfrutar de una excedencia especial sin sueldo por un máximo de un mes y por una sola vez al año. Alternativamente, dicha excedencia especial podrá ser fraccionada en dos periodos máximos de 15 días naturales, uno en cada semestre del año. A la finalización de esta excedencia el*

trabajador se incorporará a su puesto de trabajo, de manera inmediata y sin que sea necesaria la existencia de vacante.”

En esta tarea interpretativa de las previsiones normativas al respecto lo primero que se aprecia es que una primera interpretación literal del precepto aplicable lleva de la mano a sostener la misma tesis afirmada en la demanda, puesto que, el invocado artículo 30 del convenio reconoce la excedencia especial en favor de los trabajadores con una antigüedad mínima de un año en la empresa que podrán disfrutar por un máximo de un mes y por una sola vez al año o alternatively se podrá fraccionar en dos períodos cuya duración máxima será de 15 días naturales, sin que el precepto imponga en los supuestos de fraccionamiento de la excedencia en dos semestres que el período de excedencia tenga que ser de 15 días impidiendo a los trabajadores el derecho a disfrutar de una excedencia por periodos inferiores a 15 días, deduciéndose tanto del párrafo primero referido a los supuestos de excedencia por una sola vez al año, como del párrafo segundo referida a los supuestos de fraccionamiento en dos periodos que lo que se establece son periodos máximos, sin que nada impida en uno y otro supuesto el que los trabajadores disfruten de la excedencia por periodos inferiores y si surgiera alguna duda sobre el régimen jurídico de tal excedencia especial, se clarifica acudiendo a los antecedentes históricos de la misma y en concreto el artículo 31 del IV convenio colectivo en el que se reguló la indicada excedencia que fue interpretado por la Comisión paritaria de interpretación en fecha 14 de octubre de 1999 afirmando que no es obligatorio coger un mes al año de excedencia especial cuando se fracciona en dos partes. Además ayuda a reafirmar esta posibilidad de fraccionar en dos partes la excedencia especial por periodos inferiores a 15 días, el hecho de que en el acta de reunión de la Comisión Paritaria de interpretación del V convenio colectivo de Contact Center de fecha 10 de diciembre de 2015, en relación a la consulta nº 132 remitida en fecha 2 de diciembre de 2015 , relativa a este mismo precepto, se resolviera “*Se podrá solicitar de uno a quince días continuados.*”, Siendo relevante que la propia empresa reconociera en fecha 28 de agosto de 2015 en el SIMA ante la existencia de una consulta formulada por CGT a la Comisión Paritaria de interpretación del convenio ,sobre el derecho de los trabajadores a disfrutar de excedencias especiales en períodos distintos a la referencias de 15 días y un mes establecidos en el artículo 30 del Convenio, siempre dentro del marco del periodo máximo de un mes que establece dicho artículo, que las condiciones en las que se venían disfrutando las excedencias especiales eran por plazos inferiores a 15 y 30 días.

De todo lo cual se deduce que de una interpretación sistemática del precepto del convenio -artículos 1284 y 1285 del CC-, así como del sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, y los antecedentes históricos-artículo 3 CC-, así como de los actos coetáneos o posteriores a la suscripción del mismo-artículo 1282 CC- se desprende que la intención de los contratantes no fue la de condicionar el fraccionamiento de la excedencia especial en dos periodos que obligatoriamente tuvieran una duración de 15 días naturales cada uno de ellos, sin que nada impida que dicha excedencia especial pueda ser fraccionada en dos periodos de 15 días naturales o de inferior número de días cada uno de ellos , debiendo en tal sentido prosperar íntegramente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por D. Lluç Sánchez Bercedo en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), a la que se han adherido los sindicatos: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMISIONES OBRERAS (CC.OO), UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F) y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST), contra SITEL IBERICA TELESERVICIOS S.A., sobre CONFLICTO COLECTIVO y declaramos el derecho de los trabajadores a disfrutar de excedencias especiales en períodos distintos a la referencias de 15 días y un mes establecidos en el artículo 30 del Convenio, siempre dentro del marco del periodo máximo de un mes que establece dicho artículo, y de dos periodos en el caso de ser fraccionada la excedencia, y debemos condenar y condenamos a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0016 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0016 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concorra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.



Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.